



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 11001-3103-040-2020-00153-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de indexación de la sentencia proferida por el superior jerárquico elevada por el extremo demandante, atendiendo las siguientes:

Antecedentes

1.- Expone la activa que, resulta necesario indexar la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, así como la liquidación de costas porque los depósitos realizados no cumplen con dicha orden encontrándose incompleto el pago estimando que la misma debe efectuarse tomando en cuenta el IPC de mayo de 2017 a junio de 2023 lo cual ascendería a la suma de \$313'155.430 pesos e igualmente recalcó que las costas también debe ser materia de indexación¹.

Como quiera que la parte demandante no acreditó haber enviado como mensaje de datos el escrito de indexación, mediante auto adiado 9 de febrero de los cursantes se ordenó correr traslado a las partes².

2.- Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó no acceder a la indexación pretendida porque procedió a realizar el pago de la condena por el total de la suma asegurada una vez la sentencia quedo en firme una vez desatada la aclaración por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Agregó resultar improcedente la indexación como fue solicitada porque el peticionario calcula esta desde el fallecimiento de la causante sin tener en cuenta que la obligación surgió con la sentencia cuando se estableció la responsabilidad, además que el pago se efectuó 34 días después de la sentencia de segundo grado sin verse afectada por el fenómeno de la depreciación e igualmente requirió que una vez se pague los títulos a los demandantes se declare el cumplimiento de la obligación y se libre mandamiento de pago por los demás deudores.

3.- La Equidad Seguros Generales O.C. se opuso a la petición incoada porque a su criterio el apoderado de la activa en forma imprecisa arguyó que la indexación debe efectuarse desde el momento del deceso cuando en la sentencia se especificó el pago de la sentencia de los valores allí consignado y solo indexarse con su pago.

Resaltó que el pago se realizó un mes después de proferida la sentencia de segunda instancia e inclusive se efectuó un pago en exceso, tornándose erróneo el razonamiento del demandante.

Consideraciones

La indexación ha sido definida en el marco jurisprudencial como *“...una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similaral que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo...”*³

¹ derivado 62 C.1

² derivado 66 C.1

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC172 de 2023 que trae a colación las sentencias del 13 de diciembre de 2001 Exp. No. 6480, AC030-2018 de 16de enero, Rad 2008-00374-01.

Memórese que, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en sentencia de segunda instancia adiada 21 de junio de 2023 revocó la decisión de primer grado, declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados e impuso en su numeral 3º la condena por un total de \$225'000.000 a favor de los actores junto con la indexación al momento en el cual se efectuó el pago.

Así las cosas, contrario a lo argüido por los demandantes de la lectura de la sentencia proferida por el órgano colegiado en forma alguna se estipuló que la indexación debía efectuarse desde el momento del deceso de la causante como en forma desacertada predica en su alegato, únicamente se delimitó que este concepto se cancelaría al momento de pago.

De igual manera, tal como fue valorado por el marco jurisprudencial descrito la indexación tiene la finalidad de contrarrestar el valor adquisitivo del dinero, pero debe tenerse en consideración cuando debían ejecutarse las obligaciones. Para el caso de la sentencia, mal podría tomarse como punto de partida el fallecimiento de la causante para implementar esta figura habida cuenta que es directamente a partir de que se declara la existencia de responsabilidad en cabeza de los convocados donde emerge la obligación.

Significa ello que la indexación únicamente opera desde la ejecutoria de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, máxime cuando en la sentencia dictada de ninguna manera se estipuló la aplicación retroactiva o retrospectiva de la indexación adoleciendo de fundamento el alegato del actor.

Superado lo anterior, se advierte que la decisión fue emitida el 21 de junio de 2023 la cual fue objeto de aclaración la cual se desató en auto del 12 de julio del mismo año siendo devuelto el expediente a este estrado judicial dictándose auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 9 de febrero de los cursantes.

Del mismo modo, del examen del expediente se advierte que las demandadas constituyeron títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este despacho en los meses de agosto y octubre de la anualidad anterior, como pago de la condena impuesta, sumas que cubren los montos objeto de sentencia y las costas liquidadas.

Ahora bien, el artículo 305 del CGP instituye que es procedente la ejecución de las providencias con la ejecutoria o a partir del día siguiente al auto de obediencia, es así que auscultada la decisión de segundo grado se advierte que el órgano colegiado no definió un plazo específico para el pago de las condenas, por ende la contabilización se efectuaría desde el auto de obediencia, pero como los depósitos judiciales fueron consignados con antelación no podría deprecarse la procedencia de la indexación.

Y aún si en gracia de discusión se tomara en cuenta la ejecutoria de la providencia báculo de la condena, aflora que los pagos a órdenes de este juzgado fueron realizados un mes después de encontrarse en firme la decisión, sin que se suscitara la depreciación de pérdida de valor adquisitivo para aplicar la figura descrita, en virtud de ello no tiene vocación de prosperidad el pedimento incoado por las razones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,...

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la indexación de la sentencia de segunda instancia, acorde con los motivos expuestos.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado obrante a derivado 82, porque la misma se encuentra ajustada a derecho.

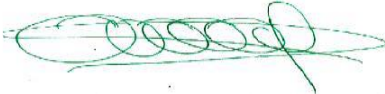
TERCERO: En firme el presente proveído ingrese al despacho para resolver lo atinente a la devolución de dineros de la Equidad Seguros y la solicitud de mandamiento de Suramericana, en atención a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19/07/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.083



EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ ORTIZ
Secretario

CAC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860a7dcf0324a660752053510894c9f94bcfd8cb970f6b59aa0e435928e2d71e**

Documento generado en 18/07/2024 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>